

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 200-2017-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Expediente con registro N° 921962 que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 233-2017-GRA-GRTPE-DPSC emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por Sindicato Unificado de Obreros de la Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C. en contra del Auto Directoral N° 096-2017-GRA/GRTPE-DPSC, y;

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral N° 096-2017-GRA-GRTPE-DPSC, mismo que declara ilegal la paralización de labores realizadas por los trabajadores afiliados al Sindicato Unificado de Obreros de la Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C; y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR Art. 2° segundo párrafo, que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, expedir la resolución de segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia, expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en su recurso de apelación el sindicato argumenta, que el acta de verificación de hechos emitido por la SUNAFIL carece de validez, ello por cuanto, la inspectora comisionada, no ha solicitado declaración de los trabajadores, que se encontraban en la empresa de igual forma indica, que no se ha verificado expresamente la ausencia de cada trabajador; que el acta levantada por la SUNAFIL carece de legitimidad, ya que la autoridad competente para efectuar dicha inspección, debió ser la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; que era indispensable la intervención de los representantes del sindicato y finalmente señala que el derecho de huelga es un derecho establecido en la Constitución Política del Perú.

Que, respecto del argumento, que el acta de verificación de hechos emitido por la SUNAFIL carece de validez, ello por cuanto, la inspectora comisionada, no ha solicitado declaración de los trabajadores que se encontraban en la empresa; debe manifestarse a tal afirmación que del acta de inspección elaborada por la Inspectora de trabajo, se aprecia en la parte "organización sindical/trabajadores" que: "No hay en estos momentos ningún dirigente sindical en las instalaciones de la inspeccionada, sin embargo, al azar se solicitó la presencia de un afiliado del sindicato, en este caso el Sr. Wilson Abado Carbajal, identificado con DNI 29707911, quien manifiesta su negativa a participar en la presente diligencia, señalando no ser dirigente sindical, se deja constancia que se adjunta registro de control de asistencia del día 07/12/2017, relación personal indispensable"; pudiendo corroborarse con tal afirmación, que la inspectora comisionada quiso incluir en el acta señala a representantes de los trabajadores; sin embargo los mismos no se encontraban y al que pudo entrevistar se negó a participar de la misma, con lo cual el derecho de la organización sindical si fue respetado en estricto por la inspectora de SUNAFIL.





Resolución Gerencial Regional

Nº 200-2017-GRA/GRTPE

Que, respecto al argumento, que no se ha verificado expresamente la ausencia de cada trabajador, debe precisarse, que en la verificación de paralización de labores se ha establecido, el hecho que cuando la inspectora quiso tomar la manifestación de los trabajadores, ellos no se encontraban laborando en las instalaciones de la empresa, a pesar que, la verificación empezó a las 11:24 y concluyó a las 12:30 horas, horario este habitual de labores, dentro de un principio de razonabilidad; motivo por el cual no puede ser amparado este argumento de la organización sindical.

Que, respecto al argumento, que el acta levantada por la SUNAFIL carece de legitimidad, por cuanto indica que la autoridad competente para efectuar dicha inspección, debió ser la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, dicho argumento debe ser totalmente desestimado, pues como se ha señalado en la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, *"La Sunafil desarrolla y ejecuta todas las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Los gobiernos regionales, en el marco de las funciones establecidas en el artículo 48, literal f), de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, desarrollan y ejecutan, dentro de su respectivo ámbito territorial, todas las funciones y competencias señaladas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con relación a las microempresas, sean formales o no y de acuerdo a como lo defina el reglamento, en concordancia con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las normas que emita el ente rector del sistema funcional"* y dado que la empresa Embotelladora San Miguel del Sur S.A., no está considerada como microempresa, la Gerencia Regional de Trabajo y P.E. de Arequipa, carece de competencia, motivo por el cual la actuación de la SUNAFIL, en el presente caso es oportuna y obligatoria por mandato de la Ley; por lo antes indicado, no puede ser amparado este argumento de la Organización Sindical.

Que, respecto al argumento, que era indispensable la intervención de los representantes del sindicato, se debe manifestar que tal afirmación, ya fue analizada líneas arriba, motivo por el cual no cabría nuevamente analizar tal situación y finalmente respecto a que el derecho de huelga es un derecho establecido en la Constitución Política del Perú, se debe precisar que tal afirmación es correcta, puesto que a nivel de la Constitución, la huelga es un derecho constitucional que poseen los trabajadores; sin embargo tal derecho no es absoluto, ya que para ser ejercido, debe cumplir requisitos establecidos en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia.

Que, de igual forma, debe precisarse que, de conformidad con lo establecido por el artículo 47° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, *"los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses"*. Siendo ello así, se tendría que el acta de verificación de paralización de labores merece fe, pues el mismo ha





Resolución Gerencial Regional

N° 200-2017-GRA/GRTPE

Emite el presente documento en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, el día 15 de Diciembre del 2017, siendo emitido por funcionario competente y con las formalidades de Ley; motivo por el cual siendo este el instrumento para verificar la paralización de labores, es procedente, confirmar la resolución materia de apelación.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho contenidas en el ROF de la GRTPE aprobado por Ordenanza Regional N° 184-Arequipa y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la apelada Auto Directoral N° 096-2017-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos, que declara ilegal la paralización de labores realizadas por los trabajadores afiliados al Sindicato Unificado de Obreros de la Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C. y en consecuencia declarar **INFUNDADA** la apelación presentada por dicho sindicato, a través del escrito con Registro N° 935585.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento del Sindicato Unificado de Obreros de la Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C. y de la empleadora Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C. para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintisiete días del mes de Diciembre del dos mil diecisiete.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo